

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30823-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 10), 12) y 18), y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá y sus Anexos, Ley N° 8300 del 10 de setiembre del 2002.

Considerando:

1°—Que el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá (Ley N° 8300 del 26 de agosto del 2002), publicada en Alcance N° 73 de La Gaceta N° 198 del 15 de octubre del 2002, entró en vigor el primero de noviembre del 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.4 de ese Tratado.

2°—Que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías es el instrumento internacional que armoniza los criterios técnicos referentes a la codificación y designación de las mercancías destinadas a la comercialización entre diversos países.

3°—Que el Consejo de Cooperación Aduanera, el 25 de junio de 1999, aprobó la III Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual debe ponerse en vigencia en los Estados Partes, incluyendo a Costa Rica.

4°—Que a raíz de tales modificaciones, ha surgido la necesidad de adecuar a la nueva nomenclatura del Sistema Armonizado al Anexo IV.01 que contiene las reglas de origen específicas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y la República de Costa Rica.

5°—Que conforme lo dispone el artículo XIII.1.2), (a) y (b) del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, corresponde a la Comisión de Libre Comercio supervisar la ejecución y posterior desarrollo del Tratado.

6°—Que en cumplimiento de la citada norma y del artículo XIII.1.3(d) del mismo Tratado, la Comisión de Libre Comercio ha decidido adoptar esas adecuaciones al Anexo IV.01 (Reglas de Origen Específicas), en los términos que más abajo se indicarán.

7°—Que la implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión de Libre Comercio se realiza conforme al Anexo XIII.1.4 del Tratado, el cual dispone que, en el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión equivalen al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República.

8°—Que según lo contempla el artículo XII.2.1) del Tratado, las Partes tienen la obligación de que sus decisiones se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Póngase en vigencia el “Acuerdo para Modificar el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá” adoptado por la Comisión de Libre Comercio, que a continuación se transcribe:

**ACUERDO
PARA MODIFICAR EL ANEXO IV.1
(REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS)
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ**

La Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo XIII.1.1 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá (el Tratado de Libre Comercio), suscrito en Ottawa el 23 de Abril del 2001,

ACTUANDO de conformidad con el Artículo XIII.1.3(d)(iii) del Tratado de Libre Comercio, **CONSCIENTES** de la necesidad de realizar las adecuaciones al Tratado de Libre Comercio derivadas de las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del 2002; y

DETERMINADOS a facilitar el intercambio comercial en el marco del Tratado de Libre Comercio,

DECIDE Modificar, en cumplimiento de los objetivos del Tratado de Libre Comercio, el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado de Libre Comercio. Dicha modificación se encuentra en el Anexo I a la presente Decisión y forma parte integrante de la misma.

Las Partes acuerdan implementar esta Decisión, que constituye el acuerdo para modificar el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo que establezcan sus respectivas legislaciones internas tal y como se establece en el Artículo XIII.1.4 y el Anexo XIII.1.4 del Tratado de Libre Comercio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Decisión.

HECHO en duplicado en Quito, el primero de Noviembre del 2002, en los idiomas Inglés, Francés y Español, cada versión siendo igualmente auténtica.

Por el Gobierno de Canadá

PIERRE PETTIGREW

Ministro de Comercio Internacional

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

ALBERTO TREJOS

Ministro de Comercio Exterior

Anexo IV.1

Reglas de Origen Específicas

Sección I-Nota General Interpretativa

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) un requisito de cambio en clasificación arancelaria o un requisito para juegos y surtidos en la regla de origen específica se aplica solamente a materiales no originarios;
- (c) la referencia al peso en las reglas para las mercancías establecidas en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso neto a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (d) cuando 2 o más reglas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras “habiendo o no”:
 - (i) el cambio en clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;
 - (ii) el único cambio en clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio en clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza “habiendo o no”;
 - (iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa deberán ser incluidos en el cálculo de valor de contenido regional establecido en la regla; y
 - (iv) el valor que cualquier material no originario que satisfaga el cambio en clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza “habiendo o no”, no deberá incluirse en el cálculo de valor de contenido regional establecido en la regla;
- (e) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros 4 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros 6 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

Sección II-Reglas de Origen Específicas

Sección I	-	Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1 a 5)
Capítulo 1		Animales vivos
01.01-01.06		Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2		Carnes y despojos comestibles
02.01-02.10		Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3		Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0301.10-0301.99		Un cambio a la subpartida 0301.10 a 0301.99 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquiera de las subpartidas 0301.10 a 0301.99 dentro de esa subpartida.
03.02-03.03		Un cambio a la partida 03.02 a 03.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 03.02 a 03.03 de alevines ¹ de la partida 03.01.
03.04		Un cambio a la partida 03.04 de alevines de la partida 03.01 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 03.04 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0302.11, 0302.31 a 0302.39, 0302.61, 0302.65, 0302.69, 0303.21, 0303.41 a 0303.49, 0303.71, 0303.75, 0303.77 ó 0303.79.
0305.10-0305.20		Un cambio a la subpartida 0305.10 a 0305.20 de alevines de la partida 03.01 o de cualquier otro capítulo.
0305.30		Un cambio a la subpartida 0305.30 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0302.11, 0302.23, 0302.31 a 0302.39, 0302.61, 0302.65, 0302.69, 0303.21, 0303.33, 0303.41 a 0303.49, 0303.71, 0303.75, 0303.77 ó 0303.79.
0305.41-0305.42		Un cambio a la subpartida 0305.41 a 0305.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
0305.49		Un cambio a la subpartida 0305.49 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0302.11, 0302.31 a 0302.39, 0302.61, 0302.65, 0302.69, 0303.21, 0303.41 a 0303.49, 0303.71, 0303.75, 0303.77 ó 0303.79.
0305.51		Un cambio a la subpartida 0305.51 de cualquier otra subpartida.
0305.59		Un cambio a la subpartida 0305.59 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0302.11, 0302.23, 0302.31 a 0302.39, 0302.61, 0302.65, 0302.69, 0303.21, 0303.33, 0303.41 a 0303.49, 0303.71, 0303.75, 0303.77 ó 0303.79.
0305.61-0305.63		Un cambio a la subpartida 0305.61 a 0305.63 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
0305.69		Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0302.11, 0302.23, 0302.31 a 0302.39, 0302.61, 0302.65, 0302.69, 0303.21, 0303.33, 0303.41 a 0303.49, 0303.71, 0303.75, 0303.77 ó 0303.79.
0306.11-0306.14		Un cambio a la subpartida 0306.11 a 0306.14 de cualquier otra partida.
0306.19		Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.29.
0306.21-0306.24		Un cambio a la subpartida 0306.21 a 0306.24 de cualquier otra partida; o Un cambio a crustáceos maduros de cualquiera de las subpartidas 0306.21 a 0306.24 de larvas de esa subpartida.
0306.29		Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.19.

0307.10-0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.10 a 0307.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a moluscos o invertebrados acuáticos maduros de cualquiera de las subpartidas 0307.10 a 0307.99 de larvas de esa subpartida.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01-04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones a base de productos lácteos de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Sección II	- Productos del reino vegetal (Capítulo 6 a 14)
Nota:	<i>Los productos agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.</i>
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
<hr/>	
1	Alevines, significa peces jóvenes y en estado de post-larva, e incluso alevines, pececillos, esguines y angulas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01-08.12	Un cambio a la partida 08.01 a 08.12 de cualquier otro capítulo.
0813.10-0813.40	Un cambio a la subpartida 0813.10 a 0813.40 de cualquier otro capítulo.
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 08.01, subpartida 0802.90, partida 08.03, la subpartida 0804.30 ó 0804.50, partida 08.05 ó 08.07 o subpartida 0813.40.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 de cualquier otra partida; o Un cambio a cortezas de agrios (cítricos) congeladas, secas o conservadas provisionalmente de la partida 08.14 de cortezas de agrios (cítricos) frescas de la partida 08.14, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
0902.10-0902.40	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 0902.10 a 0902.40 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otra partida.
0904.11-0910.99	Un cambio a cualquiera de la subpartidas 0904.11 a 0910.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 0709.60, 0904.20, 0908.30 ó 0910.10.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01-11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 de cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.

1104.19-1104.30	Un cambio a granos aplastados o en copos de cebada de la subpartida 1104.19 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otra partida
11.05-11.07	Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 de cualquier otro capítulo.
1108.11-1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.13 de cualquier otra partida.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19-1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01-12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otra partida.
12.09-12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	- Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01-15.12	Un cambio a la partida 15.01 a 15.12 de cualquier otro capítulo.
1513.11-1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 de cualquier otro capítulo.
1513.21-1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.14-15.15	Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 de cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a un producto de la subpartida 1516.10 que se haya obtenido completamente de focas o productos de foca, de cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 1516.10 de cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 de cualquier otro capítulo.
15.17-15.18	Un cambio a la partida 15.17 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20-15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
Sección IV	- Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados (Capítulo 16 a 24)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, o de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07, excepto de la partida 02.01 a 02.03, la subpartida 0206.10 a 0206.49 o de cualquier otro producto de la partida 02.07.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.
18.03	Un cambio a la partida 18.03 de cualquier otra partida.
18.04-18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03 a 18.05.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a las mezclas y pastas de la subpartida 1901.20 con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a las preparaciones a base de productos lácteos de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
19.02-19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
1904.10-1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otra partida.
1904.30- 1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o de demás partes de plantas.
20.01-20.04	Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 de cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otra subpartida.
2005.20-2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 de cualquier otro capítulo.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida.
2007.91-2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otra partida.
2008.11-2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 2009.11 a 2009.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otro capítulo.
2103.10-2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones a base de productos lácteos de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo; Un cambio a jugos concentrados de frutas u hortalizas, fortificados con minerales y vitaminas, de la partida 21.06 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no sea resultado solamente de la fortificación con minerales o vitaminas; Un cambio a las preparaciones de la partida 21.06 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o Un cambio a las preparaciones compuestas de la partida 21.06 con un contenido alcohólico superior al 0.5 por ciento por volumen, del tipo de las utilizadas en la fabricación de bebidas, de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a bebidas que contengan jugos, no concentrados, fortificados con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no sea resultado solamente de la fortificación con minerales o vitaminas; o Un cambio a bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones a base de productos lácteos de la subpartida 1901.90 con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos.
22.03-22.07	Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 22.08 a 22.09.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que el volumen alcohólico total de los materiales no originarios de la partida 22.03 a 22.09 no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total del producto.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que el volumen alcohólico total de los materiales no originarios de la subpartida 2208.40 no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total del producto.
2208.50-2208.60	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 2208.50 a 2208.60 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que el volumen alcohólico total de los materiales no originarios de la partida 22.03 a 22.09 no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total del producto.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.70 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 9 ó 21, siempre que el volumen

alcohólico total de los materiales no originarios de la partida 22.03 a 22.09 no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total del producto.

2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04 ó 23.06.

2309.90 Un cambio a preparaciones alimenticias utilizadas como alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, de la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o las preparaciones a base de productos lácteos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, o de la partida 23.04 ó 23.06; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04 ó 23.06.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

24.01 Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

24.02 Un cambio a la partida 24.02 de cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida.

Sección V - Productos minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un producto de la partida 27.10 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que el cambio sea resultado de la destilación atmosférica, la destilación al vacío, el hidroprocesamiento catalítico (hidrocraqueo, hidrotratamiento), el reformado catalítico, la alquilación, el craqueo catalítico, isomerización, el craqueo térmico o el coqueo.

27.11-27.16 Un cambio a la partida 27.11 a 27.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28 a 38)

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10-2803.00	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2803.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2805.11-2820.90	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2825.10-2841.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos de constitución química no definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a aluminosilicatos de constitución química no definida de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 al 38; o Un cambio a aluminosilicatos de constitución química no definida de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluyendo los aluminosilicatos de constitución química definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10-2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra partida.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2902.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2903.11-2903.14	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.14 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 2903.15 Un cambio a la subpartida 2903.15 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o
Un cambio a la subpartida 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2903.19 Un cambio a la subpartida 2903.19 de cualquier otra subpartida.
- 2903.21 Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o
Un cambio a la subpartida 2903.21 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2903.22-2903.29 Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2903.30 Un cambio a la subpartida 2903.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o
Un cambio a la subpartida 2903.30 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2903.41-2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o
Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.41 a 2903.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2904.10-2904.90 Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o
Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2904.10 a 2904.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2905.11-2907.29 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2908.10-2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o
Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la partida 29.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 2909.11-2912.60 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o

	Un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2915.11-2915.21	Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2915.22-2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2915.31-2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a sales valpróicas de la subpartida 2915.90 de ácidos valpróicos de la subpartida 2915.90.
2916.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a parabenos de la subpartida 2918.29 del ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 ó 2915.40; o Un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 ó 2915.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2921.11-2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra subpartida dentro de a partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no un cambio de

	cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2922.11-2923.90	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2924.10	Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o Un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2924.23-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.23 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o Un cambio a la subpartida 2924.23 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la subpartida 2917.20, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2925.11-2928.00	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2929.10	Un cambio a la subpartida 2929.10 de cualquier otra subpartida.
2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o Un cambio a la subpartida 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2930.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2933.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2933.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2934.10-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de los demás compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2937.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 2936.10 a 2937.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la partida 29.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o Un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3001.10-3005.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 3001.10 a 3005.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3006.10-3006.60	Un cambio cualquiera de las subpartidas 3006.10 a 3006.60 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.
Capítulo 31	Abonos
3101.00-3105.90	Un cambio cualquiera de las subpartidas 3101.00 a 3105.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

3201.10-3210.00	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 3201.10 a 3210.00 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3213.10	Un cambio a un surtido de la subpartida 3213.10 de cualquier otra subpartida, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje y envase del surtido sean originarios; y (b) el valor de contenido regional del surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
32.14-32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90; o Un cambio a la partida 33.03 de la subpartida 3302.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
33.04-33.07	Un cambio a la partida 33.04 a 33.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90
3402.11	Un cambio a la subpartida 3402.11 de cualquier otra subpartida, excepto de ácido sulfónico alquilbenceno lineal o sulfonatos de alquilbencenos lineales de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la partida 3817.
3402.12-3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.12 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
3403.11-3404.90	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
34.05-34.06	Un cambio a la partida 34.05 a 34.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un surtido de la partida 34.07 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje y envase del surtido sean originarios; y
- (b) el valor de contenido regional del surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

- 3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 3505.10 Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra partida.
- 3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o
Un cambio a la subpartida 3505.20 de la subpartida 3505.10, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 35.06 Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.
- 3507.10-3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materiales inflamables.

- 36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

- 37.01-37.02 Un cambio a la partida 37.01 a 37.02 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
- 37.03-37.07 Un cambio a la partida 37.03 a 37.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas.

- 3801.10-3802.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.03-38.04 Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 3805.10-3806.90 Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
- 3808.10-3809.93 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3809.93 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.10 Un cambio a la partida 38.10 de cualquier otra partida.
- 3811.11-3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.12-38.14 Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

3815.11-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida.
38.17-38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 ó 2905.49; o Un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 ó 2905.49, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
3823.11-3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o Un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3824.40-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3824.71-3824.79	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.79 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.79 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3824.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3825.10-3825.69	Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.69 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 ó 90.
3825.90	Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37; o Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
Sección VII	- Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39 a 40)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.

39.01-39.19	Un cambio a la partida 39.01 a 39.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
3920.10-3921.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 3920.10 a 3921.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01-40.04	Un cambio a la partida 40.01 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 40, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
4006.10	Un cambio a la subpartida 4006.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4006.10 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 40, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
4006.90	Un cambio a artículos de la subpartida 4006.90 de cualquier otra partida; Un cambio a las demás formas de la subpartida 4006.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a las demás formas de la subpartida 4006.90 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 40, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
40.07-40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección VIII	- Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41 a 43)
Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros.
41.01	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11-4104.19	Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.19 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4104.41-4104.49	Un cambio a la subpartida 4104.41 a 4104.49 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible; o Un cambio a la subpartida 4104.41 a 4104.49 de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la subpartida 4104.11 a 4104.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.02, de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la partida 41.05 o de cualquier otro capítulo.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de la partida 41.03, de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la partida 41.06 o de cualquier otro capítulo.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible; o Un cambio a la partida 41.07 de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible; o de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la partida 41.04, habiendo o no un cambio de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
41.12	Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la partida 41.05 o de cualquier otro capítulo.
41.13	Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, de cuero precurtido o curtido, pero no recurtido de la partida 41.06 o de cualquier otro capítulo.
4114.10	Un cambio a la subpartida 4114.10 de cualquier otra subpartida.
4114.20	Un cambio a la subpartida 4114.20 de cualquier otra subpartida, excepto de cuero de la partida 41.04 a 41.13 que ha sido recurtido o preparado después del curtido.
4115.10-4115.20	Un cambio a la subpartida 4115.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección IX	- Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44 a 46)
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01-44.06	Un cambio a la partida 44.01 a 44.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
44.07	Un cambio a la partida 44.07 de cualquier otro capítulo.

44.08	Un cambio a hojas para chapado obtenidas por cortado de madera estratificada de la partida 44.08 de cualquier otro bien de la partida 44.08 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 44.12; o
44.09-44.21	Un cambio a cualquier otro bien de la partida 44.08 de cualquier otra partida. Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01-45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01-46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección X	- Pastas de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47 a 49)
Capítulo 47	Pastas de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01	Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otra partida.
48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura que no exceda 15 cm o en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que la dimensión de su lado mayor no exceda 36 cm o la otra dimensión no exceda 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de cualquier otro bien de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; o
48.03-48.09	Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otra partida. Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
4810.13-4811.90	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura que no exceda 15 cm o en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que la dimensión de su lado mayor no exceda 36 cm o la otra dimensión no exceda 15 cm, medidos sin plegar de la subpartida 4810.13 a 4811.90 de cualquier otro bien de la subpartida 4810.13 a 4811.90 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4810.13 a 4811.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
48.12-48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 de cualquier otra partida.
4818.10-4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40-4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.
48.19-48.22	Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
48.23	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura que no exceda 15 cm o en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que la dimensión de su lado mayor no exceda 36 cm o la otra dimensión no exceda

15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.23 dentro de esa partida o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.23 de cualquier otra partida.

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01-49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

- **Materiales textiles y sus manufacturas (Capítulo 50 a 63)**

Nota:

Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido). Para los propósitos de estas reglas, el término “totalmente” significa que esa mercancía ha sido fabricada completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50

Seda

50.01-50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06

Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

50.07

Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

51.01-51.05

Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10

Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

51.11-51.13

Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 52

Algodón

52.01-52.07

Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08-52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

53.01-53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

53.09

Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11

Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos y artificiales.

54.01-54.06

Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

54.07

Un cambio a espumilla² de la subpartida 5407.61 de cualquier otra partida; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08

Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01-55.11

Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 ó Capítulo 54 a 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.03-59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 ó Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 ó Capítulo 54 a 55.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

² “Espumilla”, significa para los propósitos de esta regla un tejido totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex (antes de torcer / en el estado no torcido), con 24 filamentos por hilo y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro de la subpartida 5407.61.

Nota 1: *Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:*
51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excepto tejido de rayón cupramonio de cualquier de esas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94,

6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Note 2:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dichos requisitos sólo se deberán aplicar a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie y no se deberán aplicar a los forros removibles.

6101.10-6101.30

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté cortado (o tejido a forma) y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6102.10-6102.30

Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6102.90

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6103.11-6103.12

Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.19

Un cambio a un traje, no de fibras artificiales o de algodón, de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes;

o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.21-6103.29

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.31-6103.33

Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.39

Un cambio a una casaca o una chaqueta no de fibras artificiales, de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41-6103.49

Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6104.11-6104.13

Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.19 Un cambio a un traje, no de fibras artificiales de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.21-6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.31-6104.33 Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.39 Un cambio a una casaca o una chaqueta no de fibras artificiales, de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6104.41-6104.49 Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6104.51-6104.53 Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.59 Un cambio a una falda o falda pantalón no de fibras artificiales, de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o
- Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.61-6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 61.05-61.06 Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6107.11-6107.19 Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6107.21 Un cambio a la subpartida 6107.21 de tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título superior al número métrico 100, de la subpartida 6006.21 a 6006.24, siempre y cuando el producto, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el producto este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o
- Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté

- tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6107.22-6107.99 Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.11-6108.19 Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.21 Un cambio a la subpartida 6108.21 de tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título superior al número métrico 100 de la subpartida 6006.21 a 6006.24, siempre y cuando el producto, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el producto este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes;
o
Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.22-6108.29 Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.31 Un cambio a la subpartida 6108.31 de tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título superior al número métrico 100, de la subpartida 6006.21 a 6006.24, siempre y cuando el producto, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el producto este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o
Un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.32-6108.39 Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6108.91-6108.99 Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

- 61.09-61.11 Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6112.11-6112.19 Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6112.31-6112.49 Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 61.13-61.17 Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62

Nota 1:

Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.

Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forro visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (salvo tejidos de rayón cupramonio de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Nota 2:

Las prendas de vestir de este capítulo se deberán considerar originarias si son tanto cortadas como cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- (a) *Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;*

- (b) *Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7,5 rayas por centímetro;*
- (c) *Telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Association, Ltd., y certificada por dicha asociación;*
- (d) *Telas de la subpartida 5112.30, con un peso no superior a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o*
- (e) *Telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.*

Nota 3:

Para propósitos de determinar el origen de un producto de este capítulo, la regla aplicable para tal producto sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria del producto y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese producto. Si la regla requiere que el producto también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para sus telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dicho requisito sólo se deberá aplicar a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se deberá aplicar a los forros removibles.

6201.11-6201.13

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.19

Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6201.91-6201.93

Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.99

Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el

producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.11-6202.13

Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.19

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6202.91-6202.93

Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6203.11-6203.12

Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.19

Un cambio a un traje, no de fibras artificiales o de algodón de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6203.21-6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6203.31-6203.33 Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6203.39 Un cambio a una casaca o una chaqueta, no de fibras artificiales, de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o
- Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6203.41-6203.49 Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6204.11-6204.13 Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6204.19 Un cambio a un traje, no de fibras artificiales, de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a

58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o.

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21-6204.29

Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.31-6204.33

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39

Un cambio a una casaca o una chaqueta, no de fibras artificiales, de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41-6204.49

Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

- 6204.51-6204.53 Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6204.59 Un cambio a una falda o falda pantalón no de fibras artificiales, de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes; o
- Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
 - la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6204.61-6204.69 Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6205.10 Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6205.20-6205.30
- Nota:** *Las camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:*
- Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo³ superior a 135 en la cuenta métrica;*
 - Telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21 de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- ~~3~~ Para la definición de "número promedio de hilo" ver el Anexo III.1, Sección 7.
- Telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por*

centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;

- (d) Telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;*
- (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;*
- (f) Telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;*
- (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;*
- (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada con patrón gingham conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizadas por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o*
- (i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.*

Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6205.90

Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62.06-62.10

Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.11-6211.12

Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6211.31-6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 6212.20-6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- 62.13-62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- Capítulo 63**
Nota: *Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos. Para los propósitos de determinar el origen de un producto de este capítulo, la regla aplicable para tal producto sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria del producto y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese producto.*
- 63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o la partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
- Sección XII**
- **Calzado; sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64 a 67)**
- Capítulo 64**
Artículos.
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos
- 64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 64.06; o
Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de la partida 64.06, excepto de las capelladas de la subpartida 6406.10, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 6406.10 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido

	regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes.
65.01-65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida excepto de la partida
66.03; o	
	Un cambio a la partida 66.01 de la partida 66.03, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
66.02-66.03	Un cambio a la partida 66.02 a 66.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales, manufacturas de cabello.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o Un cambio a artículos de plumas o plumón de plumas o plumón de la partida 67.01.
67.02-67.04	Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección XIII	- Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulo 68 a 70)
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50-6812.70	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
68.13-68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01-70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.
7009.91-7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.
70.10-70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7019.11-7019.40	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
7019.51	Un cambio a la subpartida 7019.51 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7019.52 a 7019.59.
7019.52-7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.52 a 7019.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

70.20	Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.
Sección XIV	- Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01-71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección XV	- Metales comunes y sus manufacturas (Capítulo 72 a 83)
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
72.01-72.29	Un cambio a la partida 72.01 a 72.29 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01-73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otra subpartida.
7304.49-7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05-73.06	Un cambio a la partida 73.05 a 73.06 de cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 73.07 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 73, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o Un cambio a la partida 73.08 dentro de esa partida o de la partida 72.16, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
73.09-73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16-73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensamblajes de puertas, que incluyan más de uno de

	los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, o aislamiento, de la subpartida 7321.90.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01-74.07	Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o Un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
74.09-74.11	Un cambio a la partida 74.09 a 74.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida
74.11.	
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.08, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
74.14-74.19	Un cambio a la partida 74.14 a 74.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7505.11-7505.12	Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.12 de cualquier otra partida.
7505.21-7505.22	Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o Un cambio a hojas sin soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm, de la partida 75.06 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida.

75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01-76.04	Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o Un cambio a la partida 76.05 de la partida 76.04, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 7607.11; o Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de la subpartida 7607.11, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
76.08	Un cambio a la partida 76.08 de cualquier otra partida.
76.09	Un cambio a la partida 76.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.08.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo de otra partida dentro de ese grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05; o Un cambio a la partida 76.14 de la partida 76.05, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
78.03	Un cambio a la partida 78.03 de cualquier otra partida; o Un cambio a alambre de la partida 78.03 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
7804.11-7804.20	Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a hojas sin soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm, de la subpartida 7804.11 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida.
78.05-78.06	Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
79.04	Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a alambre de la partida 79.04 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o Un cambio a hojas sin soporte, de espesor inferior o igual a 0.15, de la partida 79.05 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida.
79.06-79.07	Un cambio a la partida 79.06 a 79.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
80.03	Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o Un cambio a alambre de la partida 80.03 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 50 por ciento.
80.04-80.07	Un cambio a la partida 80.04 a 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; “Cermets”; manufacturas de estas materias.
8101.10-8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
Nota:	<i>Los mangos de metal común utilizados en la producción de un producto de este capítulo no se tomarán en cuenta para la determinación de origen de ese producto.</i>
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otra partida.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otra partida.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otra partida.
82.03-82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8205.10-8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otra partida.
8205.90	Un cambio a la subpartida 8205.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a un juego de la subpartida 8205.90 de la subpartida 8205.10 a 8205.80, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que: (a) al menos uno de componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego sean originarios, y (b) el valor de contenido regional del juego no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 de cualquier otra partida, excepto la partida 82.02 a 82.05; o Un cambio a un surtido de la partida 82.06 de la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del surtido sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.09; o
Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19 o de la partida 82.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otra partida.
82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o
Un cambio a un surtido de la subpartida 8211.10 de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del el surtido sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otra partida.
82.12-82.13 Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 82.14 Un cambio a la partida 82.14 de cualquier otra partida; o
Un cambio a un juego de la subpartida 8214.20 dentro de esa subpartida o de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del juego no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8215.10-8215.20 Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o
Un cambio a un surtido de la subpartida 8215.10 a 8215.20 de la partida 82.11 o la subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del el surtido sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otra partida.
- Capítulo 83**
8301.10-8301.50 **Manufacturas diversas de metal común.**
Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otra partida.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8311.10-8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.
Sección XVI	- Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84 a 85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
8401.10-8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11	Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8402.12-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.12 a 8402.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8402.12 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
8407.10-8407.29	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.
8407.31-8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.09; o Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de la partida 84.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.
84.08-84.09	Un cambio a la partida 84.08 a 84.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.22	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8411.81-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.81 a 8411.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8411.81 a 8411.82 de la subpartida 8411.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con

	un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la subpartida 8415.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.29	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.30-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11-8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8421.21-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.21 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.21 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con

	un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.26	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
84.27	Un cambio a la partida 84.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.27 de la partida 84.31, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
84.28-84.31	Un cambio a la partida 84.28 a 84.31 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.29	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.80 de la subpartida 8436.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10	Un cambio a la subpartida 8441.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8441.10 de la subpartida 8441.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8441.20-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.20 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 ó 8443.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de la subpartida 8450.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
84.56	Un cambio a la partida 84.56 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la partida 84.56 de la partida 84.66, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 ó 84.66; o Un cambio a la partida 84.57 de la partida 84.59 ó 84.66, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
84.58-84.63	Un cambio a la partida 84.58 a 84.63 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la partida 84.58 a 84.63 de la partida 84.66, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
84.64	Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido

regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

- 84.65 Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o
Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
- 8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
- 8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
- 8469.11-8469.30 Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra partida.
- 8470.10-8471.90 Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 84.72 Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8473.10-8473.50 Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
- 8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
- 8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
- 8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
- 8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la subpartida 8482.91 a 8482.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.82; o Un cambio a la subpartida 8483.20 de la partida 84.82 o la subpartida 8483.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
8484.10-8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra partida.
8484.90	Un cambio a un surtido de la subpartida 8484.90 de cualquier otra subpartida, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> (a) a menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje y envase del surtido sean originarios, y (b) el valor de contenido regional no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
84.85	Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o

	Un cambio a la partida 85.01 de la partida 85.03, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03; o Un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

	de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8516.31-8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.31 a 8516.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8516.33-8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.33 a 8516.40 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.33 a 8516.40 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin quemadores o controles, o ensamblajes de puertas, que incluyan más de uno de

los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, o aislamiento, de la subpartida 8516.90.

- 8516.71-8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8516.80-8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.
- 8517.11-8517.90 Un cambio a cualquiera de las subpartidas 8517.11 a 8517.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8518.10-8518.21 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 ó 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o
Un cambio a un juego o surtido de la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.21 a 8518.29 o 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
(a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego o surtido sean originarios, y
(b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.21 a 8518.29 o 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8518.40 Un cambio a la subpartida 8518.40 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8518.40 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.50 de cualquier otra partida; o
Un cambio a un juego de la subpartida 8518.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
(a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego sean originarios, y

	(b) el valor de contenido regional del juego no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 8519.10 a 8521.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23-85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8525.10-8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a una cámara giroestabilizada de la subpartida 8525.30 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida.
8526.10-8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o Un cambio a la partida 85.28 de la partida 85.29, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 8533.10 a 8533.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de la subpartida 8538.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8536.10-8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8538.90; o

	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de la subpartida 8538.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.38; o Un cambio a la partida 85.37 de la partida 85.38, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8540.91-8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 8541.10 a 8542.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8543.11-8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida.
85.45-85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Sección XVII	- Material de transporte (Capítulo 86 a 89)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01-86.06	Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 86.07; o Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

87.01-87.02	Un cambio a la partida 87.01 a 87.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utiliza el método de valor de transacción, o (b) 25 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
8703.21-8703.90	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
87.04-87.06	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
8708.10-8708.94	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.94 de cualquier otra partida; o Un cambio a cualquiera de las subpartidas 8708.10 a 8708.94 dentro de esa subpartida o la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8708.99 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utiliza el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11-87.12	Un cambio a la partida 87.11 a 87.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.11 a 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01-89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
8903.10	Un cambio a la subpartida 8903.10 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
8903.91-8903.99	Un cambio a la subpartida 8903.91 a 8903.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
89.04-89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
89.06	Un cambio a la partida 89.06 de cualquier otra partida.
8907.10	Un cambio a la subpartida 8907.10 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
8907.90	Un cambio a la subpartida 8907.90 de cualquier otra partida.
89.08	Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otra partida.
Sección XVIII	-Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90 a 92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01	Un cambio a la partida 90.01 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de la subpartida 9005.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
- 9007.11-9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida;
Un cambio a una cámara giroestabilizada de la subpartida 9007.19 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9007.91-9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida.
- 9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
- 9009.11-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9009.91-9009.99 Un cambio a cualquiera de las subpartidas 9009.91 a 9009.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otra partida
- 9010.10-9010.49 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9010.50-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.50 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9010.50 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
- 9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
- 9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
- 9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
- 9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
- 90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
- 9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
- 9018.11-9021.90 Un cambio a cualquiera de las subpartidas 9018.11 a 9021.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9022.12-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida.
- 90.23 Un cambio a la partida 90.23 dentro de esa partida o de cualquier otra partida.
- 9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
- 9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
- 9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
- 9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
- 9027.10-9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
- 9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

	de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	Un cambio a cualquiera de las subpartidas 9030.10 a 9030.89 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.14; o Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.08 a 91.14, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 92

92.01

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

Un cambio a la partida 92.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o

Un cambio a la partida 92.01 de la partida 92.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

9202.10-9202.90

Un cambio a la subpartida 9202.10 a 9202.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09;

Un cambio a guitarras de la subpartida 9202.90 de la partida 92.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9202.10 a 9202.90 de la partida 92.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

92.03-92.08

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 92.09; o

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

- Armas, municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

93.01-93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 93.05; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

9306.10-9306.90

Un cambio a la subpartida 9306.10 a 9306.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9306.10 a 9306.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

93.07

Un cambio a la partida 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX

- Mercancías y productos diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94

Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefa-bricadas.

9401.10-9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02

Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida.

9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra partida.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otra partida.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.
9503.10-9503.90	Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a un juego o surtido de cualquiera de las subpartidas 9503.10 a 9503.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que: (c) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego o surtido sean originarios, y (d) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
95.04-95.05	Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otra partida.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otra partida.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
96.05	Un cambio a un juego o surtido de la partida 96.05 de cualquier otra partida, siempre que: (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego o surtido sean originarios, y

	(b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a un juego de la subpartida 9608.50 de la subpartida 9608.10 a 9608.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que: (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del juego sean originarios, y (b) haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9609.10-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
96.10	Un cambio a la partida 96.10 de cualquier otra partida.
96.11	Un cambio a la partida 96.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a un juego de la partida 96.11 dentro de esa partida o de cualquier otra partida, siempre que: (a) al menos uno de los componentes, o todos los materiales para el embalaje o envase del el juego sean originarios, y (b) el valor de contenido regional del juego no sea menor a 50 por ciento cuando se utiliza el método de valor de transacción.
96.12	Un cambio a la partida 96.12 de cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida; o Un cambio a una pipa o cazoleta de la subpartida 9614.20 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida.
9615.11-9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

de contenido regional no menor a 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción.

9615.90 Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16-96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga.—1 vez.—(Solicitud N° 14484).—C-838800.—(D30823-85128).